

NÚMERO 51

2025

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 51

2025-I

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales - Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal - UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho - UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho - UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho - UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo - UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales - UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario - UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil - UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal - UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario - UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil - UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales - UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil - ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario - UAH)

Dña. Claudia Pérez Zapico (Derecho internacional público - UAM)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal - UC3M)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal - UAM)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil - Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado - UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo - ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal - UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo - UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 51 (2025-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2025.51>

IN MEMORIAM

Diego-M. LUZÓN PEÑA, «Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo»9

CRÓNICA

Pascual MARTÍN GALLARDO, «El estado autonómico y su financiación: a propósito del curso sobre el derecho autonómico de 2024 en Miraflores de la Sierra (Madrid)» 17

ARTÍCULOS

Ricardo ALONSO SOTO, «Ampliación del control de las operaciones de concentración económica en la Unión Europea»39

Mar ANTONINO DE LA CÁMARA, «El pluralismo cultural en el ámbito de la libertad religiosa a la luz del Art. 44 CE»67

Manuel CASADO GARCÍA, «La regulación de las neurotecnologías: las “sandboxes” para la innovación»95

Pablo FERNÁNDEZ GARAY, «El padre Mariana en los debates sobre licitud del tiranicidio: entre tradición y radicalidad» 121

Mar JIMÉNEZ COMPANYY, «Más penas, menos garantías: el riesgo de legislar bajo la presión del populismo punitivo. Un ejemplo a través de la LO 10/2022 y el principio de legalidad» 147

Miriam MARTÍN PACIENTE, «La persona jurídica y su legitimación como titular de Derechos Fundamentales: un análisis teórico» 175

Guillermo MOYA BARBA, «La situación del caso Rohingya en los sistemas de justicia internacional. ¿Hay nuevas alternativas?»	205
Pablo NICOLÁS SÁNCHEZ, «Cicerón y la influencia helénica en la jurisprudencia romana»	251
Emma SEGELKE, «Life or death? Having the Will to terminate life: recognising and building the right to die with dignity in international human rights law»	269
Ignacio TORNEL TRELLES, «Valores democráticos versus autoritarios: ¿existe un conflicto intergeneracional? Un análisis de la <i>world values survey</i> »	305

EL PADRE MARIANA EN LOS DEBATES SOBRE LA LICITUD DEL TIRANICIDIO: ENTRE TRADICIÓN Y RADICALIDAD*

FATHER MARIANA IN THE DISCUSSIONS ABOUT THE LAWFULNESS OF TYRANNICIDE: BETWEEN TRADITION AND RADICALISM

PABLO FERNÁNDEZ GARAY**

Resumen: El derecho de resistencia frente a la tiranía ocupará un papel central en el debate político de la Europa moderna, aunque en esta discusión está en lid algo más que la mera justificación o no del tiranicidio. Se trata, en efecto, del campo de batalla intelectual en el que confrontarán las tradicionales concepciones cristianas con la creciente noción de la razón de Estado. El más célebre escrito de Juan de Mariana, *De rege et regis institutione* (1599), no es un tratado más sobre el tiranicidio, sino que participa de esta contraposición de modelos políticos, motivo por el que despertó tanta repercusión en las demás monarquías europeas. El presente artículo pretende situar la obra del padre Mariana en el contexto de las transformaciones políticas de la Europa del XVII.
Palabras clave: Tiranicidio, Juan de Mariana, derecho de resistencia.

Abstract: The right to resist tyranny will play a central role in the political debates of Modern Europe, although this discussion is not limited to the justification or condemnation of tyrannicide. It will, in fact, become the intellectual battleground where traditional Christian conceptions confront the rising notion of the *raison d'État*. Juan de Mariana's most famous work, *De rege et regis institutione* (1599), is not simply another treatise on tyrannicide; rather, it engages with the contrast between these two political models, which is why it had such a profound impact on other European monarchies. This article aims to situate Father Mariana's work within the context of the political transformations of 17th-century Europe.

Keywords: Tyrannicide, Juan de Mariana, right to resist.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: OBEDIENCIA Y RESISTENCIA EN LA DOCTRINA CRISTIANA; II. LOS FUNDAMENTOS DEL PRINCIPADO: EL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS LÍMITES DEL PODER REGIO; III. LA CUESTIÓN DEL TIRANICIDIO: ¿UN DISCURSO RADICAL?; 1. La licitud de dar muerte al tirano: un desarrollo doctrinal del tirani-

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2025.51.004>

Fecha de recepción: 14/11/2024

Fecha de aceptación: 31/01/2025

** Graduado en Derecho franco-español por la Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad de Estrasburgo. Máster en Historia y Ciencias de la Antigüedad por la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid. Contratado predoctoral en el Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Cantabria, ligado al grupo de investigación AHIR (PID2023-146594NB-I00), a través de proyecto financiado por la Agencia Estatal de Investigación (PREP2023-001185). Correo electrónico: pablo.fernandezga@alumnos.unican.es

cidio; 2. Las lecturas del pensamiento de Mariana: repercusión de su obra en la política europea moderna; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA; 1. Monografías; 2. Fuentes históricas.

I. INTRODUCCIÓN: OBEDIENCIA Y RESISTENCIA EN LA DOCTRINA CRISTIANA

La cuestión del tiranicidio desborda ampliamente la discusión acerca de la licitud de ajusticiar al tirano y los medios para alcanzar tal fin. Por el contrario, plantea toda una serie de problemáticas sobre el deber de obediencia, pues este no deja de ser el anverso de la moneda del pretendido derecho de resistencia. La contraposición entre obediencia y resistencia es, a su vez, un resultado de la reflexión acerca del origen de la sociedad civil y el fundamento de la *regis potestas*.

La doctrina cristiana se ha visto inmersa en una fructífera discusión al respecto, en especial, en lo que atañe a la obediencia debida del buen cristiano al poder civil. Pablo de Tarso, en su *Epístola a los Romanos*, parece zanjar la cuestión cuando proclama que «todos se sometan a las autoridades constituidas, pues no hay autoridad que no provenga de Dios [...]; de modo que quien se opone a la autoridad resiste a la disposición de Dios» (13. 1-2). Sin embargo, el principio que plantea el apóstol, *nulla potestas nisi a Deo*, suscita más interrogantes de aquellos que resuelva acerca del deber de obediencia. En efecto, si admitimos que el poder civil deriva de la autoridad divina, ¿cómo puede serle esta indiferente? Esta pregunta central marcaría los debates en el seno del catolicismo europeo hasta el siglo pasado.

Si bien la Europa moderna sufrió las consecuencias de la Reforma protestante y las posteriores guerras religiosas, que ejercerán gran influencia en las reflexiones del padre Mariana, nuestro viejo continente vio resucitadas similares inquietudes aún durante la época contemporánea, a raíz de la actitud antirreligiosa de ciertas repúblicas, especialmente la francesa y la española. En 1890 el papa León XIII promulgaba la encíclica *Sapientiae Christianae*, en la que recordaba la doctrina paulina y, señalando la distinción entre los poderes civil y religioso, llamaba a la indiferencia con respecto a las formas de gobierno¹. No obstante, muchos católicos seguían preguntándose si, como resultado de su obediencia a un poder civil considerado enemigo de la religión, no estarían acaso participando de dicha transgresión de los mandamientos cristianos.

Dos años después de su promulgación, el papa se ve obligado a dirigirse a los católicos franceses –en la que será la primera encíclica que se redacte en una lengua romance– mediante su *Au milieu des sollicitudes*, en la que recuerda la obediencia debida a la autoridad constituida y llama a la oposición, por los medios legales posibles, a la legislación antirre-

¹ LEÓN XIII, *Sapientiae Christianae*, Roma (Libreria Editrice Vaticana), 1890, p. 8. «Similique ratione custos iuris sui, observantissima alieni, non ad se putat Ecclesia pertinere, quae maxime forma civitatis placeat, quibus institutis res christianarum gentium civilis geratur: ex variisque reipublicae generibus nullum non probar, dum religio morumque disciplina salva sit».

ligiosa². Nació, la doctrina del *ralliement* de los católicos franceses a la Tercera República, que habría de tener tanto eco en los debates que la cuestión suscitó en el seno de la derecha española durante el periodo republicano³.

De hecho, los acontecimientos de julio de 1936, que se engalanarían de la mística de una secular cruzada, encontraron en la literatura política sobre el tiranicidio una fuente de legitimidad para la empresa nacional. Manuel Ballesteros Gaibrois, en su monografía sobre la figura de Mariana, presenta su visión del «Levantamiento Nacional» a la luz de la doctrina del jesuita como «un caso práctico de tiranicidio»⁴. El interés que suscita la figura del padre Mariana en ciertos sectores católicos durante la primera mitad del siglo XX puede resultar sorprendente, si tenemos en cuenta que su figura se ha convertido, como consecuencia de sus tratados en materia económica, en referente del liberalismo contemporáneo español. No obstante, esto no debe llevarnos a analizar la figura de Juan de Mariana desde una errada dualidad entre el pensador político, por un lado, y el teórico económico, por otro⁵. Por el contrario, la comprensión sincera de los postulados que Mariana plasma en el *De rege* requiere que abordemos la cuestión del tiranicidio dentro del sistema político que perfila en su obra.

II. LOS FUNDAMENTOS DEL PRINCIPADO: EL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS LÍMITES DEL PODER REGIO

La obra más importante de Mariana fue el *De rege et regis institutione* (1599), concebida como un tratado sobre la educación del príncipe, tan en boga en la Europa renacentista. Se trataba de un encargo de García Loaysa, preceptor del futuro Felipe III. Si bien es cierto que su autor nunca olvidó el carácter pedagógico de la obra que tenía entre sus manos, pareciera que Loaysa le brindó la oportunidad para exponer su pensamiento político, en especial, en lo referente al origen del poder civil. La gran fama que alcanzó la obra, sobre todo allende nuestras fronteras, como la justificación más radical del tiranicidio, pronto ensombreció la

² LEÓN XIII, *Au milieu des sollicitudes*, Roma (Libreria Editrice Vaticana), 1892, p. 8. «Et voilà précisément le terrain sur lequel, tout dissentiment politique mis à part, les gens de bien doivent s'unir comme un seul homme, pour combattre, par tous les moyens légaux et honnêtes, de la législation. Le respect que l'on doit aux pouvoirs constitués ne saurait l'interdire : il ne peut importer, ni le respect, ni beaucoup moins d'obéissance sans limites à toute mesure législative quelconque, édictée par ces mêmes pouvoirs. Qu'on ne l'oublie pas, la loi est une prescription ordonnée selon la raison et promulguée, pour le bien de la communauté, par ceux qui ont reçu à cette fin le dépôt du pouvoir».

³ Vid. ROBINSON, R. A. H., *Los orígenes de la España de Franco. Derecha, República y Revolución. 1931-1936*, tomo I, Barcelona (Ediciones Éxito), 1978, pp. 89-164.

⁴ Continuaba el historiador señalando que era «el pueblo que se subleva contra quien aprovecha el poder para su medio propio e implanta la injusticia, traicionando los cauces nacionales [...]; el Caudillo interpreta esta voluntad del pueblo y lo salva actuando de tiranicida contra un régimen tiránico, desvirtuado, traidor». Citado en HERRERO SÁNCHEZ, M., «El padre Mariana y el tiranicidio», *Torre de los Lujanes*, núm. 65, 2009, p. 106.

⁵ De hecho, Joaquín Costa, aun tomando en consideración sus tratados de economía, había adscrito su pensamiento al colectivismo agrario. Vid. COSTA, J., *Colectivismo agrario en España*, Madrid (Biblioteca Costa), 1915, p. 59.

teoría que sobre el origen de la comunidad política Mariana nos presenta y, de esta forma, también se empobrecían las lecturas de su desarrollo doctrinal del tiranicidio. Entendemos que este aspecto de su obra no puede comprenderse más que dentro del global sistema de pensamiento que encontramos en el *De rege* y del que habremos de esbozar los elementos esenciales.

El primer capítulo de su tratado lo abre una reflexión acerca del origen de la comunidad política y, para ello, adopta una perspectiva claramente historicista, fruto de su inclinación hacia la investigación histórica, como atestigua su monumental *Historiae de rebus Hispaniae*. Se aleja de una conceptualización abstracta del estado de naturaleza, que sería tan característica de la literatura política posterior, y adopta una narrativa marcada por los relatos clásicos sobre las etapas de la humanidad. Juan de Mariana da inicio al mismo con la formulación de una premisa griega, la de la sociabilidad natural del hombre, que el tomismo había preservado a través de la reformulación del aristotelismo⁶. No debemos olvidar que había sido precisamente la gran obra de la escolástica española la restauración del pensamiento tomista como sistema filosófico⁷. El propio Mariana había ostentado, antes de su retiro en Toledo, una cátedra en la facultad de Teología de la Sorbona, donde pudo dedicarse a la enseñanza de la obra de Tomás de Aquino⁸.

Que Mariana fuese miembro de la Compañía de Jesús no supuso impedimento alguno para la gran influencia que el tomismo ejercería en sus escritos. Lejos de las polémicas teológicas entre dominicos, jesuitas y jansenistas⁹, resulta erróneo guiarse por una aparente oposición —que se popularizaría a partir del siglo XVIII— entre el tomismo y el jesuitismo¹⁰. Resulta, de hecho, tarea harto complicada encontrar en la Compañía de Jesús una posición doctrinal unitaria¹¹, especialmente en teoría política, sino que hallaremos las reflexiones individuales de importantes autores jesuitas. La principal disputa en la que se verá inmersa la Compañía será relativa a la infalibilidad de la gracia y su relación con la falibilidad natural del libre albedrío, en la que las posiciones tomistas parecían puestas en entredicho

⁶ Una reformulación en la que el Aquinate amplía la definición aristotélica, ya que el hombre será concebido como un animal político y también social. ULLMANN, W., *A history of political thought: The Middle Ages*, Baltimore, Middlesex y Ringwood (Penguin Books), 1965, p. 175.

⁷ VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, París (Presses Universitaires de France), 2003, p. 330. Hasta 1567 Tomás de Aquino no fue proclamado doctor de la Iglesia, decisión tomada bajo el pontificado de Pío V.

⁸ En una carta de 29 de octubre 1571 escribía Mariana que «el modo de leer que tengo es seguir a Santo Tomás en cuestiones, doctrinas y orden, declarando su doctrina toda. Es verdad que no me pongo a declarar su misma letra, aunque llevo el libro a la clase». Citado en ASTRAIN, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, tomo II, Madrid (Razón y Fe), 1914, p. 363.

⁹ Vid. HERMANN DE FRANCESCHI, S., «El tomismo agustiniano de los dominicos españoles. Tomás de Lemos y la referencia a san Agustín en tiempos de las Congregaciones de *auxilii*», *Criticón*, núm. 111-112, 2001, pp. 191-213.

¹⁰ Vid IRLÉS VICENTE, M. C., «Tomismo y Jesuitismo en los tribunales españoles en vísperas de la expulsión de la Compañía», *Revista de Historia Moderna*, núm. 15, 1996, pp. 73-100.

¹¹ SÁNCHEZ, J., «La Compañía de Jesús y la defensa de la monarquía hispánica», *Hispania sacra*, vol. 60, núm. 121, 2008, p. 190.

por la doctrina de la libertad de Luis de Molina –que finalmente no fue condenada por el papa Paulo V–. Schneemann, sin embargo, ha señalado la ausencia de contradicciones teológicas internas entre el molinismo y el tomismo¹². No resulta, por tanto, sorprendente que el padre Mariana siguiera las enseñanzas del Aquinate, aun si estas se conjugan con posiciones antropológicas próximas al agustinismo.

Hemos ya adelantado que Mariana toma prestado de los escritos grecolatinos la conceptualización de un tiempo pre-histórico –entiéndase en el sentido de su anterioridad a la comunidad política–, que necesariamente había de estar marcado por la degradación de la condición humana. La corrupción del hombre aparece como determinante en el camino hacia la prudencia y la rectitud como principios organizadores de la sociedad civil; de igual forma que el pecado constituye, en la teología católica, la fuente de la virtud. Por tanto, lejos de proclamar lamentaciones infructíferas por la condición primigenia de los hombres, Mariana apunta que de tales males «divinum bonum, humanitas legesque sanctissime nate sunt»¹³.

En este aspecto, encontramos en los escritos de Mariana la influencia que ejerce el agustinismo político, que, alejado de las posiciones tomistas, consideraba «la ley natural como irremediabilmente manchada y transformada por el pecado original»¹⁴. En Agustín de Hipona, pues, se entrevé un cierto pesimismo antropológico que no puede más que contrastar con la visión tomista, que considera que «homini naturaliter inest quaedam aptitudo ad virtutem», aunque esta «necesse est quod homini adveniat per aliquam disciplinam»¹⁵. Probablemente la adopción de las posturas antropológicas agustinianas determinará la divergencia de Mariana con el desarrollo tomista de la cuestión del tiranicidio. Mientras que en el pensamiento del Aquinate la comunidad política no se ve afectada por el pecado original, para el jesuita español este constituye la causa última de la misma, que condiciona su propia configuración. Ello se debe a que, como acertadamente ha señalado Braun, «Mariana transforms the Fall of man from a single moment in eschatological time to a gradual process in mytho-historical time»¹⁶. Quizá así se entienda mejor el interés que en su obra encontramos por recuperar el modelo constitucional medieval, fruto de un tiempo menos corrupto que el de su presente.

¹² Se trata de una lectura que analiza la decisión de Paulo V desde un punto de vista estrictamente doctrinal, en la que las teorías jesuíticas aparecen como continuadoras de la tradición de la Iglesia. Señala, además, que en ningún caso la autoridad de Santo Tomás fue cuestionada por la Compañía durante dicha controversia. SCHNEEMANN, G., *Origen y desarrollo de la controversia entre el tomismo y el molinismo*, Oviedo (Fundación Gustavo Bueno), 2015, pp. 111-140.

¹³ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, Toleti (Apud Petrum Rodericum typog. Regium), 1599, lib. I, cap. I, p. 22.

¹⁴ BRAUN, H. E., «Juan de Mariana, la antropología política del agustinismo católico y la razón de Estado», *Criticón*, núm. 118, 2013, p. 103.

¹⁵ TOMÁS DE AQUINO, *The treatise on Law [Being Summa Theologiae, I-II, qq. 90 through 97]*, ed. bilingüe, Londres y Notre Dame (University of Notre Dame Press), 1993, q. 95, a. 1, p. 280.

¹⁶ BRAUN, H. E., *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*, Hampshire (Ashgate), 2007, p. 26.

Estas disquisiciones teológicas no resultan ajenas a la reflexión política. Por un lado, la teología ofrecía un medio de aprehensión del orden trascendente¹⁷, que, aun siendo indisponible para el hombre, constituía la fuente de todas las instituciones humanas. Así pues, la teología, la política y el derecho no podían constituir disciplinas independientes y no resulta sorprendente que teólogos, como el propio Mariana, se ocupen de asuntos político-jurídicos¹⁸. Gobernar –y, por tanto, legislar– no era una función al arbitrio de la voluntad del príncipe¹⁹, sino que consistía en la proclama de unos principios preexistentes, derivados del orden inmutable establecido por Dios²⁰. Por otro lado, la teología se presentaba como esencial para la comprensión de la naturaleza humana, que necesariamente había de determinar las teorías acerca del nacimiento de la sociedad civil.

Fue por el pecado original que Dios fue al hombre al único a quien «nudum et inermem, quasi ex naufragio rebus omnibus amissis, in huius vitae erumnas eicit»²¹. En ese contexto y encontrándose aún reciente el recuerdo de la justicia primigenia, las nacientes comunidades políticas las acaudillaban hombres de grandes cualidades –en un claro paralelismo con los relatos clásicos acerca de la fundación de las ciudades grecolatinas–, que precisaban de pocas leyes para ejercer las funciones de gobierno. No obstante, la naturaleza corruptible del hombre condujo, para el aseguramiento de la paz civil, a la proliferación de leyes escritas²². Fue este el mismo motivo que había llevado a los hombres a someterse a una autoridad común²³, de modo que el derecho y el principado encuentran misma causa para su instauración. En este sentido, la teoría del padre Mariana se alinea con los postulados tomistas, pues si bien para el Aquinate el hombre se encuentra predispuesto hacia la virtud, esta se fundamenta en el temor al castigo, de manera que «necessarium fuit ad pacem hominum et virtutem, ut leges ponerentur»²⁴.

¹⁷ LLAMOSAS, E. F., «Probabilismo, probabiliorismo y rigorismo. La teología moral en la enseñanza universitaria y en la praxis judicial de la Córdoba tardocolonial», *CIAN. Revista de Historia de las Universidades*, vol. 14, núm. 2, 2011, p. 281.

¹⁸ PENA-BÚA, P., «El mundo de ayer: la monarquía hispánica. Aspectos filosóficos del orden político-jurídico de la Modernidad católica», *Cauriensia: Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 18, 2023, p. 1212.

¹⁹ VALLEJO, J., «El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 38, 2009, p. 8: «El proceso de transformación consistía en convertir en preceptos concretos esa realidad objetiva y previa, que está por encima del legislador y de la que le legislador no puede disponer a su arbitrio».

²⁰ Solo desde una perspectiva teológica se pueden comprender las consecuencias jurídico-políticas de las transgresiones de las leyes naturales. Vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., «El crimen y pecado contra natura», en: TOMÁS Y VALIENTE, F. (coord.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid (Alianza), 1991, pp. 33-55.

²¹ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. I, p. 18.

²² *Ibid.*, lib. I, cap. II, p. 23. «Illud etiam sit verisimile, leges initio paucissimas extitisse, easq; paucis et apertis verbis nulla explicatione eguisse».

²³ *Ibid.*, lib. I, cap. I, p. 20. «Ergo cum vita omnis externis iniuriis esset infesta, ac ne ipsi quidem consanguinei interse et necessarii a mutuis caedibus temperarent manus: qui a potentio ribus premebatur, mutuo se cum aliis societatis foedere costringer [...] hinc urbani coetus primu regia maiestas orta est».

²⁴ TOMÁS DE AQUINO, *The treatise on Law*, cit., I-II, q. 95, a. 1, p. 281.

En el sistema tomista, la comunidad política es el fruto que surge de la necesidad natural del hombre y que se materializa mediante la razón²⁵; mientras que en el pensamiento de Agustín de Hipona, la sociedad civil se presenta como una contingencia, con un claro contenido negativo, fruto del pecado original²⁶. En el *De rege* encontramos la confluencia de ambos postulados, ya que la comunidad política es, al mismo tiempo, necesaria, por la naturaleza del hombre; y contingente, en su formulación histórica, pues está perpetuamente condicionada por la mancha que el pecado original imprimió en la humanidad. No obstante, de esta contingencia no deriva Mariana una concepción negativa de la comunidad política, como plantea el agustinismo, pues la naturaleza manchada del hombre «conserva en sí la posibilidad de orientarse hacia el bien si es debidamente guiada y sabe hacer buen uso de su libertad»²⁷. En el desarrollo de estas premisas, por tanto, el jesuita aparece como un claro continuador del pensamiento tomista, quizá porque ambos se nutren de las lecturas ciceronianas, en las que la ley y el poder regio encuentran un común fundamento en la opresión de los muchos por los elementos más fuertes de la sociedad prepolítica²⁸.

Mayor influencia del Aquinate podemos vislumbrar en la exposición que Mariana realiza, en los capítulos subsiguientes, sobre su preferencia por la monarquía hereditaria, deudora de sus reflexiones acerca de la presentación aristotélica de las distintas formas de gobierno²⁹. No obstante, Mariana matizará la preferencia tomista por el gobierno de uno, puesto que este solo debe preferirse «si optimos quosque cives in consilium adhibeat, atque senatu convocato ex eorum sententia res publicas et privatas administret»³⁰. Se retoma dicha cuestión en el capítulo octavo del *De rege*, consagrado a la relación entre el príncipe y la comunidad. El padre Mariana parte de una perspectiva histórica para aproximarse a la naturaleza de la potestad regia. Nos recuerda, así, que los primeros reyes solo fueron tal porque habían sido elegidos por consentimiento de la comunidad y que en ella reside la

²⁵ TOMÁS DE AQUINO, *El gobierno monárquico, ó sea el libro De regimine principum*, ed. bilingüe, Sevilla (Izquierdo, A.), 1861, lib. I, cap. I, p. 4. «Aliis enim animalibus natura praeparavit cibum, tegumenta pilorum, defensionem, ut dentes, cornua, ungues, vel saltem velocitatem ad fugam. Homo autem institutus est nullo horum sibi a natura praeparato, sed loco omnium data est ei ratio, per quam sibi haec omnia officio manuum posset praeparare, ad quae omnia praeparanda unus homo non sufficit».

²⁶ VERGARA CIORDIA, J., «“Agustinismo político” y los espejos de príncipes», *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 28, 2019, pp. 223-24.

²⁷ MARAVALL, J. A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1997, p. 37.

²⁸ CICERÓN, *Acerca de los deberes*, ed. bilingüe, Ciudad de México (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), 2009, p. 90. Cic. Off. 2.12. «Nam cum premeretur in otio multitudo ab iis, qui maiores opes habebant, ad unum aliquem confugiebant virtute praestantem, qui cum prohiberet iniuria tenuiores, aequitate constituenda summos cum infirmis pari iure retinebat. Eademque constituendarum legum fuit causa quae regum».

²⁹ TOMÁS DE AQUINO, *El gobierno monárquico*, cit., lib. I, cap. II, pp. 13-14. «Manifestum est autem quod unitatem magis efficere potest quod est per se unum, quam plures [...]. Adhuc ea quae sunt ad naturam optime se habent, in singulis enim operator natura, quod optimum est; commune autem naturale regimen ab uno est».

³⁰ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. II, pp. 33-34.

fuente de la dignidad real³¹. La ley, por tanto, ha de buscar la conservación del principado dentro de los límites de este consentimiento fundacional, en constante amenaza debido a la naturaleza corruptible del hombre. Por este motivo, deriva de la concepción de Mariana de la función regia que el príncipe ha de estar sujeto a las leyes del principado³², pues solo estas pueden prevenir que se convierta en tirano.

No obstante, el padre Mariana no llevó a término el desarrollo de una teoría más pormenorizada del origen de la comunidad política, no solo por el tipo de tratado que estaba elaborando, sino porque mostró siempre cierto desinterés por la especulación abstracta³³. Defensor del pactismo medieval³⁴, la constitución³⁵ de los reinos de España y, en especial, los de la Corona de Aragón³⁶, le ofrecía un modelo concreto de reflexión política³⁷. Descartadas las lecturas que hacen de Mariana un teórico de la soberanía popular³⁸ o un mero pensador teocrático³⁹, el jesuita español mostró preferencia por un sistema en el que los estamentos intermedios –en sintonía con el pensamiento monarcómico– desempeñasen un papel estabilizador en la organización del cuerpo social. Las constituciones medievales aparecían,

³¹ *Ibid.*, lib. I, cap. VIII, p. 88. «Me tamen auctore, quando Regia potestas, si legitima est, a civibus ortum habet, iis concendentibus primi Reges in quaque republica in reru fastigio collocati sunt».

³² *Ibid.*, lib. I, cap. IX, p. 102. «Non ergo se magis liberu putet a suis legibus, qua singuli populares aut proceres abiis essent exempti, quos pro iure arreptae potestatis ipsi sanxissent. Praesertim cum plures leges non a Principe latae sint, sed universae reip. voluntate constitute, cuius maior auctoritas iubendi vetandique est, ma ius imperium quam Principis, si vera sunt quae superiori disputatione posuimus».

³³ BRAUN, H. E., «¿Quién fue Juan de Mariana? En busca de un pensador político europeo», en: RIVERA DE ROSALES, J. (dir.), *Actas UFV. Congreso Internacional 22, 23 y 24 de marzo de 2017. Talavera de la Reina. La actualidad del padre Juan de Mariana*, Madrid (Editorial UFV), 2018, pp. 186-187.

³⁴ RIVERA DE ROSALES, J., «Juan de Mariana: poder político y tiranicidio», en: RIVERA DE ROSALES, J. (dir.), *Actas UFV. Congreso Internacional 22, 23 y 24 de marzo de 2017. Talavera de la Reina. La actualidad del padre Juan de Mariana*, Madrid (Editorial UFV), 2018, p. 131.

³⁵ El término «constitución» aplicado a la Edad Media debemos entenderlo en un sentido cultural, para el que la historiografía alemana emplea la noción de *Verfassung*, manifestación de los avatares políticos cotidianos de un orden histórico determinado. GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid (Marcial Pons), 1996, p. 105.

³⁶ Esta lectura, que contrapone el pactismo aragonés a las tendencias centralizadoras castellanas, sin embargo, minusvalora el desarrollo de la administración regia en estos territorios, con independencia de la relación personal del príncipe con las instituciones medievales. Vid. LALIENA CORBERA, C., «Distancia y constitucionalidad. La dinámica política del reino de Aragón en la década de 1440-1450», en: FORANDA, F. y GENET, J.P. (dir.), *Des chartes aux constitutions*, París (Éditions de la Sorbonne), 2019, pp. 277-304.

³⁷ Acorde con el espíritu de los pensadores políticos españoles del siglo XVII, marcado por la finalidad práctica de la educación política. «Importa la acción, y por tanto, impresionar las conciencias con vista a la acción. No se trata de imaginar una política que de tan perfecta no tenga utilidad ninguna». MARAVALL, J. A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, cit., p. 32.

³⁸ SKINNER, Q., *The foundation of modern political thought*, vol. 2, Cambridge (Cambridge University Press), 1978, p. 347. El pactismo no puede considerarse «una forma de “democratización” del poder o algo parecido, sino una fórmula para reconocer la alianza objetivamente ineludible entre Monarquía y los estamentos privilegiados», TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., Madrid (Tecnos), 2001, p. 289.

³⁹ HERRERO SÁNCHEZ, M., «El padre Mariana y el tiranicidio», cit., p. 115.

por tanto, como paradigma de la libertad política⁴⁰ y en este sentido ha de entenderse su elogio de la Justicia de Aragón⁴¹, así como la relevancia que adquirirán dichos grupos –la nobleza y el clero– en el desarrollo de su doctrina sobre el tiranicidio. Esta confusión que opera en torno a la modernidad del pensamiento de Mariana responde, en gran medida, a una asimilación entre el papel que el Estado desempeña en escritos como los de Bodino y el que se le reserva al príncipe en el *De rege*⁴².

III. LA CUESTIÓN DEL TIRANICIDIO: ¿UN DISCURSO RADICAL?

Si en su programa político Mariana está lejos de ser un osado radical, también habremos de rechazar dicho calificativo para su tratamiento de la cuestión del tiranicidio. En esto, de nuevo, el jesuita no era ningún precursor y eran muchos los pensadores que con anterioridad habían tratado el problema de la tiranía, muchos de ellos católicos, pese a lo que sostendría más tarde Suárez. El propio Tomás de Aquino había abordado la cuestión de manera sucinta e, incluso en el siglo XII, había aparecido una obra bastante prolija al respecto, cuyo autor era Juan de Salisbury. El que fuera obispo de Chartres señaló claramente la licitud del tiranicidio, ya que «siendo como es una imagen de la Divinidad, el príncipe merece ser amado, venerado y asistido; el tirano, como imagen de la depravación, merece, la mayoría de las veces, la muerte»⁴³. Tanto en el *Policraticus*, como en la obra de Mariana, el tirano aparece como la contraposición del príncipe de acuerdo al modelo aristotélico: el uno, lo peor; el otro, lo mejor⁴⁴.

Tampoco en la España del momento la cuestión de la tiranía parecía ajena a los grandes movimientos intelectuales y artísticos de la monarquía. De hecho, resulta un tema

⁴⁰ El constitucionalismo medieval se presenta como un modelo de libertad política, que la historiografía ha ligado, en no pocas ocasiones, a la modernidad. Elías de Tejada señalaba que «la ordenación constitucional de Cataluña alcanzó en el siglo XIV una modernidad que asombra y un sentido de respeto a la libertad humana que bien podemos anhelar en el siglo XX». ELÍAS DE TEJADA, F., *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona (AYMA Editor), 1950, p. 28. Sin embargo, tales lecturas adolecen de una visión de la modernidad como ruptura absoluta, ignorando los elementos premodernos que podemos encontrar en la construcción de la política moderna. Vid. QUAGLIONI, D., «Constitution et constitutionnalisme (XVI-XVII siècle)», en: FORANDA, F. y GENET, J.P. (dir.), *Des chartes aux constitutions*, París (Éditions de la Sorbonne), 2019, pp. 441-450.

⁴¹ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. VIII, p. 96. «Eoque consilio delectos ex omnibus ordinibus ad convetus regni, Pontifices tota ditone, proceres, et procuratores civitatum evocare moris erat. Quod hoc tempore in Aragonia aliisque provinciis retentum, vellem nostri Principes reponerent».

⁴² Es una excesiva simplificación identificar el poder del Estado con el poder regio y, en este sentido, las reflexiones de teóricos como Bodino y Mariana no pueden ser fácilmente contrapuestas. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, cit., p. 263.

⁴³ JUAN DE SALISBURY, *Policraticus*, Madrid (Editorial Nacional), 1984, lib. VIII, cap. XVII, p. 715.

⁴⁴ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. II, p. 34. «Neque leve argumentum est regiam potestatem caeteris esse praestantiozem, cum eadem labesactata atque in contrarium versa, definat in tyrannidem omnium pessimam atque pestilentissimam formam gubernandi. Optimo enim pessimum opponatur necesse est, maxime pestilentem saluberrimo principatui».

recurrente en el teatro del Siglo de Oro⁴⁵, lo que atestigua hasta qué punto el mismo se trata con normalidad. Esto explica, a su vez, la escasa indignación que el *De rege* suscitó dentro de nuestras fronteras. Incluso en el teatro el tema será tratado sin ambivalencia alguna, a diferencia de lo que ocurre en Francia –probablemente por el contexto de guerra civil y religiosa que atraviesa el país galo–. Lope de Vega en su comedia *El tyrano castigado* caracterizaba magistralmente la perfidia de dicha condición en uno de los últimos diálogos de Teodoro, en el que el protagonista reconocía que fue un rey que no lo había sido⁴⁶. En la escolástica española también otros pensadores habían abordado la cuestión⁴⁷, aunque quizá la represión del movimiento comunero por parte de Carlos V influyó en el decrecimiento del interés por el tiranicidio⁴⁸, en muchas ocasiones reducido a la problemática del usurpador del principado, sobre la que, por otra parte, existía poca controversia.

1. La licitud de dar muerte al tirano: un desarrollo doctrinal del tiranicidio

En primer lugar, habremos de caracterizar al tirano, para lo que resulta imprescindible acudir al modelo aristotélico, en el que principado y tiranía aparecen como gobiernos antagónicos. En esta clásica contraposición, es labor del príncipe «tueri innocentiam, coercere improbitatem, dare salutem, rempublicam bonis omnibus atque felicitate amplificare», mientras que el tirano «nullum est tantum facinus quod non aggrediatur»⁴⁹. Esbozada la teoría de Mariana sobre el origen del poder regio, parece una consecuencia lógica de la misma que el príncipe deviene tirano cuando quebranta el pacto del que emana su autoridad⁵⁰, olvidando así que «se Princeps reipublicae et singulorum dominu arbitrabitur, quamvis assentatoribus id in aere insusurrantibus, sed rectore mercede a civibus designata»⁵¹. Lo resumía magistralmente Quevedo al apuntar que «ser tirano no es ser, sino dejar de ser, y

⁴⁵ Estos temas encuentran siempre un tratamiento jurídico-político en el teatro de la época. Vid. BERMEJO CABRERO, J.L., «Justicia penal y teatro barroco», en: TOMÁS Y VALIENTE, F. (coord.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid (Alianza), 1991, pp. 91-108.

⁴⁶ LOPE DE VEGA, *El tyrano castigado*, Madrid (Serrano de Vargas, M.), 1614, p. 295. «Soy un tirano / que no tuvo al cielo miedo, / soy un bárbaro inhumano, / soy de mi padre un Manfred, / soy un Caín de mi hermano [...]. / Soy un Nerón que abrasé / la patria donde nació, / soy un Rey que no lo fue, / cometa que me encendí / y en el aire me acabé».

⁴⁷ CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., «El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la cuestión», tesis doctoral, Universidad de Alcalá, 2006, p. 71. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10017/445>> [Consultado el 01/11/2024].

⁴⁸ MERLE, A., «El *De rege* de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura?», *Criticón*, núm. 120-121, 2014, p. 93.

⁴⁹ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. V, p. 56.

⁵⁰ En estrecha relación con la definición de la función política básica del príncipe, que consiste en conservar el orden dado por Dios. VALLEJO, J., «El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*», en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (coord.), *Manual de Historia del Derecho*, 1.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2012, p. 152.

⁵¹ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. V, p. 59.

hacer que dejen de ser todos»⁵². En efecto, tirano es quien deja de ser príncipe, como consecuencia de la ruptura del pacto social⁵³.

Esto implica la existencia de un sistema de gobierno bueno y justo independiente del propio príncipe, precisamente porque este se encuentra sujeto al mismo. El derecho se presenta como una realidad trascendente, cognoscible a través de la revelación⁵⁴, que escapa a la voluntad humana y, por tanto, a la del príncipe. Este se encuentra sujeto a la ley, pese a la imposibilidad de someterse coercitivamente a la misma. Por este motivo, Tomás de Aquino había establecido una sutil distinción entre la *vis* coercitiva y la *vis* directiva, siendo esta última la que se impone al príncipe como imperativo ético⁵⁵. Mariana, sin embargo, no seguirá esta distinción tomista, pues los cuerpos intermedios –conforme al modelo constitucional medieval– tienen la labor de velar por el sometimiento efectivo del príncipe a las leyes fundamentales del principado.

La concepción del padre Mariana reposaba en una premisa esencial, la confianza tomista en la concordancia entre razón y fe⁵⁶. El orden terrenal y el trascendente, el gobierno del hombre y el de Dios, habían de guiarse por iguales principios, por lo que no puede concebirse un principado ajeno a la moral cristiana⁵⁷. La modernidad, empero, se abría camino a través de un desgarrador dualismo ontológico, que había de quebrar dicha confianza⁵⁸. La política moderna establecía una ruptura que Elías de Tejada consideraba caracterizada por «cinco puñales en la carne histórica de la Cristiandad»⁵⁹. Si bien es cierto que estas habían necesariamente de revestir diversos significados –de hecho, estos cinco

⁵² QUEVEDO, F., *Libro de la política de Dios y Gobierno de Cristo Nuestro Señor*, Barcelona (La Verdadera Ciencia Española), 1885, p. 219.

⁵³ Concebida como un acto de corrupción del príncipe, que remite siempre, en la edad premoderna, a la idea de degeneración. GARRIGA, C., «*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)», *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 43, 2017, p. 25.

⁵⁴ CLAVERO SALVADOR, B., «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en: TOMÁS Y VALIENTE, F. (coord.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid (Alianza), 1991, p. 65.

⁵⁵ TOMÁS DE AQUINO, *The treatise on Law*, cit., I-II, q. 96, a. 5, p. 332. «Ad tertium dicendum quod princeps dicitur esse solutus a lege quantum ad vim coactivam legis, nullus enim proprie cogitur a seipso; lex autem non habet vim coactivam nisi ex principis potestate [...]. Sed quantum ad vim directivam legis principis subditur legi propria voluntate».

⁵⁶ MARAVALL, J. A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, cit., p. 365.

⁵⁷ Con anterioridad, Juan de Salisbury ya había presentado el quebranto del derecho natural como límite que diferencia al príncipe del tirano. Entiende por ley aquella que «es un regalo de Dios, un modelo de equidad, norma de justicia, imagen de la voluntad divina, custodia del bien público, unidad y cohesión para los pueblos, reguladora de los deberes, baluarte en la lucha contra los vicios, castigo de la violencia y de toda injusticia». JUAN DE SALISBURY, *Policraticus*, cit., lib. VIII, cap. XVII, p. 715.

⁵⁸ MEINECKE, F., *Machiavellism. The doctrine of raison d'État and its place in Modern History*, New Haven (Yale University Press), 1962, p. 39.

⁵⁹ Se trataban de «la ruptura religiosa del protestantismo luterano, la ruptura ética con Maquiavelo, la ruptura política por mano de Bodin, la ruptura jurídica en Grocio y en Hobbes, y la ruptura definitiva del cuerpo místico cristiano en los tratados de Westfalia». ELÍAS DE TEJADA, F., *La monarquía tradicional*, Madrid (Ediciones Rialp), 1954, p. 37.

elementos no serán siempre coincidentes y su desarrollo, en ocasiones, ambiguo⁶⁰—, en todos ellos encontramos un proceso de liberación de la ética cristiana y, más concretamente, de ruptura del monopolio teológico sobre la reflexión jurídico-política.

En este sentido, resulta especialmente elocuente la introducción de la noción de razón de Estado. Pese a que razones de Estado podían existir muchas y muy variadas⁶¹, lo cierto es que la mera aparición y popularización del término anunciaba la profunda crisis que había de atravesar el sistema aristotélico-tomista⁶². En efecto, se establecía una lógica del poder guiada por la *necessità* y desligada de la concepción cristiana de la virtud y los límites que la misma imponía. En oposición frontal con los postulados de la escolástica española, tampoco en los teóricos absolutistas la lógica maquiavélica encontraría un pacífico encaje. En estos supuso el fruto de una insalvable contradicción, en tanto que los elementos intangibles necesarios para el fortalecimiento de la función regia resultaban, al mismo tiempo, debilitados como consecuencia de las nuevas tesis políticas⁶³. Por este motivo, la escuela española rechazó de plano los postulados del maquiavelismo. Se trataba, en todo caso y según lo expresó Gracián, de «razones, no de Estado, sino de establo»⁶⁴. Quebrados los lazos entre moral y política, el príncipe maquiavélico no podía ser, en la concepción del padre Mariana, más que un simple tirano.

Podemos aún distinguir entre diversos tipos de tiranos y, si bien es cierto que existen varias clasificaciones⁶⁵, la más pertinente continúa siendo la distinción bartoliana entre el *tyrannus ab origine* y el *tyrannus a regimine*; esto es, el usurpador que se hace con el control

⁶⁰ En ocasiones encontramos elementos de continuidad con la tradición medieval. En otras, se ha señalado la posible ambigüedad en el desarrollo de nociones como la de la razón de Estado, para lo que se alude al hecho de que Maquiavelo mencione a Fernando el Católico como un casi príncipe nuevo. Sin embargo, la visión que se desprende de su obra resulta menos positiva y más ambivalente de lo que se había sostenido. Vid. SARALEGUI, M., «El príncipe afortunado: Fernando el Católico en la obra de Maquiavelo», en: ZORROZA HUARTE, I. (ed), *Virtudes políticas en el Siglo de Oro*, Pamplona (EUNSA), 2013, pp. 29-48.

⁶¹ Vid. GARCÍA MARÍN, J.M., «Razón de Estado y razón de Dios en la práctica política de la Monarquía española (1511-1664)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 24, 2017, pp. 11-34.

⁶² GIL PUJOL, X., «La Razón de Estado en la España de la Contrarreforma», en: GIL PUJOL, X. et al. (coord.), *La razón de Estado en la España moderna*, Valencia (Real Sociedad Económica de Amigos del País), 2000, p. 359.

⁶³ MEINECKE, F., *Machiavellism. The doctrine of raison d'État and its place in Modern History*, cit., p. 40. Esta doble contradicción la señalaba Meinecke al apuntar que «on the one hand religion, morality and law were all absolutely indispensable to it as a foundation for its existence; on the other hand, it started off with the definite intention of injuring these whenever the needs of national self-preservation would require it».

⁶⁴ GRACIÁN, B., *El Criticón*, tomo I, Filadelfia (University of Pennsylvania Press), 1938, p. 236. Para profundizar sobre la cuestión, vid. CANTARINO SUÑER, M. E., «Baltasar Gracián y la razón de Estado. El político don Fernando el Católico: del modelo a la teoría y de la teoría al modelo», *eHumanista. Journal of Iberian Studies*, vol. 31, 2015, pp. 342-356.

⁶⁵ Quevedo, por ejemplo, distingue entre aquellos que ejercen la tiranía directamente y aquellos otros que se convierten en tiranos por inacción. MARAVALL, J. A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, cit., p. 402.

del principado y aquel que lo deviene fruto del ejercicio abusivo de su legítimo poder⁶⁶. Con respecto al primero, considera el padre Mariana que «in eo consentire tum philosophos tum Theologos video [...] vita et principatu spoliari posse»⁶⁷. Que el usurpador podía ser combatido por todos los miembros de la comunidad era poco discutido, ya que el origen de su poder derivaría de un acto ilícito. Juan de Salisbury lo expuso con gran claridad cuando recordó las palabras de Jesús de que «el que toma la espada merece perecer por la espada»⁶⁸.

Pero, ¿qué ocurre en el segundo supuesto, cuando se trata de oponer resistencia a un legítimo soberano que ejerce el poder tiránicamente? Aunque en la Europa del XVII se trate de un asunto espinoso, como consecuencia de las rebeliones y guerras religiosas que asolan reinos como el de Francia e Inglaterra, y que habrían de despertar acusaciones de sedición contra los defensores del derecho de resistencia; lo cierto es que acordar el mismo en estos supuestos no constituía más que un corolario de su concepción del poder civil. Pese a ello, los teóricos católicos, así como los protestantes, se cuidaron mucho de las acusaciones que tildaban a sus doctrinas de sediciosas. Francisco Suárez, en su *Defensio Fidei*⁶⁹, respondía a las mismas y responsabilizaba a los autores protestantes; aunque estos también se defendieron de tales reproches, como haría el calvinista Teodoro de Beza⁷⁰. Si bien podríamos llegar a creer que dichas teorías son intrínsecamente indiferentes al credo católico o protestante de sus autores⁷¹, el fundamento de ambas difiere sensiblemente. En el pensamiento protestante la política comienza a perfilarse como un hecho independiente⁷² –con una lógica propia, desligada de la reflexión ético-religiosa– y, en este sentido, el tiranicidio aparecía como un medio a disposición del propio poder constituido⁷³. Esto explicaría que la formulación más extensa del tiranicidio se diese, no en los autores protestantes –aunque fuesen los más interesados–, sino en uno católico, como el padre Mariana.

⁶⁶ Este último solo es comprensible desde la aceptación del carácter pactado de la monarquía. IGLESIA FERREIRÓS, A., «Del pactismo y de otra forma de escribir la Historia», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 67, 1997, p. 651.

⁶⁷ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. VI, pp. 74-75.

⁶⁸ JUAN DE SALISBURY, *Policraticus*, cit., lib. III, cap. XV, p. 303. «Entiéndase “tomarla” del que la ha tomado por su propia osadía, no del que recibe potestad de Dios para empuñarla».

⁶⁹ SUÁREZ, F., *Defensio Fidei Catholicae*, Leipzig (Birkmann, M.), 1619, lib. V, cap. XXI, p. 18. «Deinde dicimus, non Catholicos, sed haereticos parentes Lutheranorum et Protestantium docuisse, Regem non solum propter haeresim, vel tyrannidem, sed etiam propter quodlibet mortale peccatum rehnun amittere, posseque a popularibus pro su arbitrio corripiri».

⁷⁰ BÈZE, T., *Du droit des magistrats sur leurs sujets*, París (EDHIS), 1575, p. 12. «Il ne faut pas penser que ceux qui enseignent comment en bone conscience on peut resister à une tyrannie manifeste, despouillent les bons et legitimes magistrats de l'autorité que Dieu leur a donee, ou facent ouverture aux seditions. Car au cotraire, l'autorité des magistrats ne peut estre establee, ni la tranquillité publique estre conservee, qui est le but de toutes les vraies polices, sinon qu'en empeschant que la tyrannie ne surviene, ou l'abolissant, quad elle est survenue».

⁷¹ SKINNER, Q., *The foundation of modern political thought*, cit., p. 347.

⁷² NEGRO PAVÓN, D., «Derecho de resistencia y tiranía», *Logos: Anales del Seminario de Metafísica*, núm. extra 1, 1992, p. 694.

⁷³ Se canalizaba a través de la acción de los magistrados. Vid. CARVAJAL ARAVENA, P., «El derecho de resistencia en la teología política de Juan Calvino», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 22, 2000, pp. 335-351.

Tomás de Aquino, ajeno a los conflictos políticos que habían de asolar la Europa moderna, había indicado esa consecución lógica, es decir, que «si vero ad ius alicuius superioris pertineat multitudini providere de rege, expectandum est ab eo remedium contra tyranni nequitiam»⁷⁴. Bien es cierto que el Aquinate también apunta que «si non fuerit excesos tyrannidis, utilius est remissan tyrannidem tolerare ad tempus, quam tyrannum agendo multis implicari periculis, quae sunt graviora ipsa tyrannide»⁷⁵. Y, ¿cuáles son esos peligros? Principalmente el quiebre de la ansiada unidad cristiana, esto es, la posibilidad de caer en la anarquía e, incluso, en la sedición. En cierta medida, los escritos tomistas ya habían previsto las acusaciones que recibiría la obra de Mariana por defender más ampliamente el tiranicidio como medio legítimo de resistencia.

En la obra de Tomás de Aquino, fruto de dicha preocupación, el tiranicidio encuentra unos cauces reducidos para su puesta en práctica, ya que «videtur autem magis contra tyrannorum saevitiam non privata praesumptione aliquorum, sed autoritate publica procedendum»⁷⁶. Probablemente es en este aspecto, habida cuenta de que Mariana no descarta la acción privada para la consumación del tiranicidio, en el que resida la gran novedad –así como el germen de las constantes caracterizaciones como pensador radical– de su obra. Como acertadamente señala Braun, a excepción del padre Mariana, «no Catholic or Jesuit theologian [...] ever argued outright that it was justifiable for a private person simply to go forth and kill a lawful prince on his or her own authority»⁷⁷.

Los pensadores protestantes, como hemos adelantado, rechazarán de plano esa posibilidad. Beza, calvinista, la descarta contra el tirano *a regimine*, pues, aunque pierda la autoridad sobre la comunidad en su conjunto, aún la retendría sobre los sujetos particulares⁷⁸. Hay quien podría argumentar, empero, que Juan de Salisbury ya había previsto dicha posibilidad en su *Policraticus* y, si bien es cierto que una lectura en tal sentido de su obra no es descartable, su formulación resulta de gran ambigüedad⁷⁹ y, por tanto, alejada de la propuesta pormenorizada de Mariana. Precisamente la exposición que al respecto hallamos en el *De rege* pretendía solventar las objeciones que habían llevado a Francisco de Vitoria⁸⁰, en contra del sentido general de la escuela española, a negar el derecho de resistencia contra

⁷⁴ TOMÁS DE AQUINO, *El gobierno monárquico*, cit., lib. I, cap. VI, p. 37.

⁷⁵ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, pp. 32-33.

⁷⁶ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, p. 36.

⁷⁷ BRAUN, H. E., *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*, cit., p. 83.

⁷⁸ BÈZE, T., *Du droit des magistrats sur leurs sujets*, cit., p. 29. «Nonobstant qu'il abuse de son droit, retient toutesfois ce fondement d'autorité qu'il a sur ses subiets particuliers, ne pouvant l'obligation qui a esté contractee par consentement commun et public, estre rompue, et mise à neant, à l'appetit d'un particulier».

⁷⁹ JUAN DE SALISBURY, *Policraticus*, cit., lib. III, cap. XV, p. 303. «En consecuencia, con toda razón se arman los derechos contra el que pretende escabullirse de la mano pública. Y con ser muchos los delitos de lesa majestad, ninguno más grave que el que se realiza contra el cuerpo mismo de la justicia».

⁸⁰ LANGELLA, S., «Francisco de Vitoria y la cuestión del tiranicidio», *Salamanca Working Paper Series*, núm. 4, 2015, p. 20.

el tirano. Su oposición se fundaba en ser contrario al derecho natural «quod quis sit actor, iudex et exequutor»⁸¹.

¿De qué manera puede salvarse la objeción de Vitoria? Hemos de señalar que el padre Mariana atribuye, en primer lugar, a la comunidad el pronunciamiento del juicio contra el tirano, pues en última instancia es ella la que le ha conferido el poder que este ejerce fuera de los términos pactados. Ahora bien, introduce una distinción, probablemente marcada por el comentado pragmatismo, en función de que sea posible o no la celebración de reuniones públicas. Aunque este elemento diferenciador, como ha señalado Centenera Sánchez-Seco, no constituye una completa novedad⁸², sí que lo será lo que del mismo se derive.

Por tanto, en caso de que fuesen posibles las reuniones públicas, habrán de celebrarse grandes asambleas en las que se amoneste al príncipe y se le comine al respeto de los límites en los que se ha acordado la concesión de la dignidad real. Solo en el supuesto de que el príncipe desoyese las advertencias, podrá la comunidad política declarararle la guerra cual vil tirano y, en dicho momento, se habrá de atribuir «facultas esto cuicumque privato, qui ipse impunitatis abiecta, neglecta salute in conatu iuvandi rempublicam ingredi voluerit»⁸³. Si bien pudiera parecer que ya en este supuesto Mariana reconoce el derecho de resistencia del sujeto particular, habremos de matizar que actuaría, en esta situación, como mero agente de la comunidad, previa intervención declarada por el cuerpo social.

Mayor interés reviste el segundo escenario, en el que las reuniones públicas han sido vedadas y, por consiguiente, la autoridad pública –entendemos que Mariana se refiere a esos cuerpos intermedios tan centrales en su pensamiento político– encuentra una real imposibilidad de acción. En dicho supuesto, el *De rege* admite que un particular, por propia iniciativa, pueda arrebatarse la vida al tirano⁸⁴. No obstante, con la voluntad de evitar la arbitrariedad denunciada por Vitoria, el padre Mariana somete la acción privada a la condición de que «publica vox populi adsit, viri eruditi et graves in consilium adhibeatur»⁸⁵.

Encontramos, de nuevo, la relevancia del modelo político del que Mariana se siente continuador, en el que los referidos estamentos intermedios, que constituyen esos *virii eruditi et graves*, están llamados a desempeñar un papel central, como intermediarios entre la comunidad política constituyente y el principado. Serán ellos los encargados de canalizar

⁸¹ Continuaba «sed talis esset qui private occideret tyranuum secundo modo: ergo non licet illum occidere». DE VITORIA, F., *Comentario a la Secunda secundae*, tomo IV, Salamanca (Biblioteca de Teólogos Españoles), 1932, q. 64. a. 3, p. 287.

⁸² CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., «El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la cuestión», cit., p. 399. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10017/445>> [Consultado el 01/11/2024].

⁸³ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. VI, p. 76.

⁸⁴ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, pp. 76-77. «Par profecto, mea quidem sententia, iudicium erit, cum Principis tyrannide oppressa republica: sublata civibus inter se conveniendi facultate voluntas non desit delendae tyrannidis, scelera Principis manifesta modo et intoleranda vindicandi».

⁸⁵ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, p. 77.

la *vox populi* y, de este modo, se evita dejar en las manos arbitrarias de cualquier particular la facultad de juzgar si el príncipe es realmente o no un tirano. Pero si la opinión de estos hombres ilustres proclama la existencia de la tiranía –aun si no se siguen los cauces expuestos en el otro supuesto–, entonces cualquier sujeto privado está legitimado para actuar. Ello no significa, sin embargo, que pueda hacerlo por cualquier medio⁸⁶, pues no es sin motivo que el pensamiento de Mariana se encuentra tan alejado de los postulados maquiavélicos⁸⁷.

2. Las lecturas del pensamiento de Mariana: repercusión de su obra en la política europea moderna

Si en España la obra de Mariana no suscitó mayor controversia, allende nuestras fronteras se percibió como una llamada a la rebelión contra las monarquías que, a diferencia de la española, se enfrentaban a crudos conflictos civiles. El jesuita español, preocupado por la situación de la que él mismo había sido testigo durante su estancia parisina, pretendía con su tratado prevenir a la católica monarquía hispánica de los males de la guerra civil y religiosa⁸⁸. Muchos monarcas europeos, sin embargo, leyeron el *De rege* como una incitación a esa contienda sediciosa en sus propios reinos; una lectura que se vio reforzada por el pragmatismo de Mariana, que le llevó a abordar los acontecimientos más recientes de la Europa de su tiempo.

El padre Mariana se aproxima a la cuestión del tiranicidio refiriéndose a los sucesos acaecidos en Francia, en la que Enrique III había sido muerto por Jacques Clément, un fraile dominico, como respuesta a su política religiosa. Si bien es cierto que Mariana tacha dicho episodio de «foedu spectaculu in paucis memorabile», también reconocía que el mismo «quo Principes doceatur impios ausus haud impune cadere»⁸⁹. Menos ambigua se presentaba la opinión de Mariana sobre el atentado contra la vida del monarca galo cuando, al tiempo que relataba la manera en la que Clément asesta la mortal puñalada a Enrique III, irrumpía el jesuita en gozoso clamor por el «insignem animi considentiam, facinus memorabile»⁹⁰.

⁸⁶ Mariana considera contrario al derecho natural cualquier medio de arrebatarle la vida al tirano que suponga darse la propia muerte, lo que constata la lejanía con respecto a la doctrina maquiavélica. *Ibid.*, lib. I, cap. VII, p. 84. «Nimiru crudele existimarunt, atque a Christianis moribus alienum, quantumuis flagitiis coopertum eo adigere homine, ut sibi ipsima nusasserat pugione in viscera adacto, aut lethali veneno in cibo aut potu temperato».

⁸⁷ El pensamiento de Mariana es, como ya hemos esbozado, contrario a la noción creciente de *ragion di Stato* y, por tanto, contrario a las tesis de Maquiavelo. RIVERA DE ROSALES, J., «Juan de Mariana: poder político y tiranicidio», cit., p. 131. Es más, el modelo de príncipe para Mariana es uno virtuoso, reflejo para sus súbditos, pues «credunt enim homines magis exemplis quam legibus», siendo un príncipe inepto «qui edicta sua, maiorum leges verbis sigit modo, vitiu licentia destruit, sunditusque convellit». DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. IX, p. 102.

⁸⁸ BRAUN, H. E., *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*, cit., p. 63.

⁸⁹ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. VI, p. 66.

⁹⁰ *Ibid.*, lib. I, cap. VI, p. 68.

Tanto o más revuelo habían de generar estas palabras en Francia en la medida en que el padre Mariana había ostentado una cátedra de Teología en la Sorbona, gracias a la cual habría cosechado gran renombre en la capital gala, al menos si tomamos por ciertas las anécdotas que reseñan la gran afluencia a sus clases⁹¹. El asesinato de Enrique IV en 1610 contribuyó a dar mayor amplitud a la polémica generada, ya que se pretendía hacer responsable a Mariana y, en última instancia, a la Compañía de Jesús, de la muerte del rey francés. Es más, en carta del 24 de junio de 1600, el Padre General de la Compañía de Jesús, Aquaviva, se dirige a Mariana a propósito de su tratado *De rege*. En la misiva le indica que considera innecesarias –y portadoras de posibles graves consecuencias– las menciones a la situación de la monarquía francesa y le insta a que retire dichas alusiones en la segunda edición⁹². En aquella, sin embargo, Mariana no enmendó sus juicios sobre Clément, sino que se limitó a suprimir un párrafo en el que presentaba al fraile dominico como «aeternum Galliae decus»⁹³.

La pregunta que debiéramos hacernos es si las sentencias de Mariana acerca de Enrique III carecían o no de algún fundamento. La política religiosa del monarca francés había generado una ferviente oposición interna por parte del partido católico y, sumado a la cobarde e indigna muerte que había dado al duque de Guisa, líder de la Santa Liga, pronto se sucedieron las acusaciones de tiranía por parte de los propios católicos franceses⁹⁴. Así pues, la enemistad entre ambas monarquías, la española y la francesa, no puede brindarnos una explicación satisfactoria de la opinión de Mariana. Nos encontramos, sin embargo, ante la contraposición de dos modelos políticos: el de la virtud cristiana como principio ordenador del gobierno y el de la razón de Estado. El padre Mariana toma partido por el primero de ellos y, siendo esta la disyuntiva que está en lid en las guerras que sufre Francia, había necesariamente de terminar posicionado del lado de los liguistas católicos.

Aun Enrique IV, quien para muchos sería un rey «de très bonne et très loüable memorie»⁹⁵ por la promulgación del edicto de Nantes, despertaba gran animadversión entre el partido católico y, de hecho, correría una suerte similar a su predecesor. En el verano

⁹¹ JIMÉNEZ GUIJARRO, P., «Filosofía crítica del Padre Juan de Mariana: un estudio de filosofía social», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1992, p. 22. Disponible en: <<https://hdl.handle.net/20.500.14352/61567>> [Consultado el 19/12/2025].

⁹² «En ella hay algunas cosas que, para los tiempos que corren y el estado en que están las cosas en Francia, creo que dañarán mucho, como es toda la historia que V. R. toca del rey de Francia muerto [...], deseo que, en todo caso, en la segunda edición lo quite». Citado en ASTRAIN, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, tomo IV, Madrid (Razón y Fe), 1913, p. 99.

⁹³ CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., «El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la cuestión», cit., p. 74. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10017/445>> [Consultado el 01/11/2024].

⁹⁴ TURCHETTI, M., «Tirannide e Resistenza nel pensiero di Juan de Mariana de la Reina (1535-1624)», en: BIANCHIN, L. y FERRONATO, M. (coord.), *Silete Theologi in munere alieno. Alberico Gentili e la seconda Scolastica. Atti del Convegno internazionale (Padova, 20-22 novembre 2008)*, Padua (CEDAM), 2011, p. 343.

⁹⁵ *Arrest de la Cour de Parlement, contre le tres-mechant parricide François Ravaillac (27 mai 1610)*, Lyon (Ancelin, B.), 1610, p. 4.

de 1593, François Morin, miembro de la Santa Liga, escribía un ficticio diálogo entre un liguista católico y un defensor del rey francés, *Dialogue d'entre le Maheustre et le Manant*, en el que planteaba severamente el derecho de resistencia frente a la tiranía⁹⁶ y, justificando la causa del partido católico, llamaba a las armas «pour deffendre nostre Religion, empescher la tyrannie et garder nostre profession»⁹⁷.

Por tanto, las preocupaciones que expresaba Mariana en el *De rege* difícilmente podían permanecer al margen de los acontecimientos que ocurrían en Francia, por la sencilla razón de que allí encontraban estas una manifestación real a través de la causa católica. Es cierto que el magnicidio de Enrique IV a manos de François Ravaillac recrudeció las críticas hacia el jesuita español, quien incluso llegó a ser acusado de ser una de las inspiraciones intelectuales del autor de tal atentado⁹⁸. Pareciera que el padre Mariana hubiese pronunciado su severo juicio no sobre Enrique III, sino sobre su sucesor; y muchos de sus críticos habrían de inducir a esta sibilina confusión⁹⁹.

La muerte de otro soberano francés, encontrándose aún reciente el recuerdo del asesinato de Enrique III, aumenta los ataques de los defensores de la monarquía, ya no solo contra Mariana, sino contra los jesuitas en su conjunto. Ya no se trataba solo del jesuita español, sino de toda la Compañía de Jesús la que era acusada de haber matado al rey¹⁰⁰. Este creciente clima antijesuítico es el motivo que llevará a Coton a publicar, el primero de julio de 1610, un panfleto con el que pretende desvincularse de las tesis de Mariana, llamando a la obediencia¹⁰¹, pues considera que «le corps de nostre Compagnie ne peut estre infecté par l'opinion d'un seul»¹⁰². El 6 de julio, con el mismo ánimo de salvaguardar a los jesuitas

⁹⁶ CROMÉ, F., *Dialogue d'entre le Maheustre et le Manant*, París (Cavellat L. y Thierry, R.), 1593, p. 7. «Comment, voulez vous que l'on recherche par remostrance et obeissance un Prince qui est contraire à la Religion de son peuple, qui a l'espee à la main pour l'exterminer et y establir son opinion, qui a un venin au cœur, et qui tant de fois a manqué à son devoir et à la promesse, et s'est ragé opiniastre à l'heresie, et fait profession apperte d'icelle, comme chef, support et assurance de tous les heretiques tant de ce Royaume que de nos voisins».

⁹⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁹⁸ COTON, P., *Lettre declaratoire de la doctrine des Peres Jesuites, conforme aux décrets du Concile de Constance*, Lyon (Jullieron, N.), 1610, p. 23. Se trataban de acusaciones infundadas, pues la obra de Mariana no pudo ejercer ningún influjo en la decisión de Ravaillac, «attendu que ce meschant n'avoit suffisante intelligence de la langue, en laquelle son livre estoit escrit».

⁹⁹ TURCHETTI, M., «Tirannide e Resistenza nel pensiero di Juan de Mariana de la Reina (1535-1624)», cit., p. 344.

¹⁰⁰ DE L'ESTOILE, P., *Mémoires-journaux. 1574-1611*, tomo X, París (Tallandier), 1982, p. 270. «Donnèrent fort sur les Jésuites, preschèrent contre eux, arguèrent la doctrine erronée contenue en leurs escrits et livres, alléguans entre les autres ceux de Mariana et Becanus. L'abbé Du Bois prescha violemment contre, jusqu'à dire qu'ils estoient cause en partie du malheureux assassinat commis en la personne du feu Roy, et que les Jésuites l'avoient tué».

¹⁰¹ COTON, P., *Lettre declaratoire de la doctrine des Peres Jesuites, conforme aux décrets du Concile de Constance*, cit., p. 19. «Que l'obeissance leur est deuë, non pource qu'ils sont vertueux, sages, puissans, ou doïtez de quelques autres loüables qualitez; mais pource qu'ils sont Roys établis de Dieu».

¹⁰² *Ibid.*, p. 21.

franceses de la ira regia, el Padre General de la Compañía emite un decreto —que solo se llega a publicar en Francia— en el que prohíbe «decir o escribir que es lícito a cualquier persona, con cualquier pretexto de tiranía, matar a los reyes o príncipes o maquinárselos la muerte»¹⁰³.

Para comprender la actitud de los jesuitas franceses, hemos de señalar que ya en junio el parlamento de París había condenado a las llamas el tratado de Mariana, acusado de blasfemo y enemigo de Enrique III y de los reyes soberanos¹⁰⁴. Se trataba de una condena de la que el parlamento pretendía hacer partícipe también al partido católico. Se entiende, pues, que se instase a la facultad de Teología de la Sorbona a condenar el *De rege*, así como se ordenase la introducción de una condena del *Quilibet tyrannus* en los juramentos que habían de prestar los doctores y licenciados por dicha facultad¹⁰⁵. El *Quilibet tyrannus*¹⁰⁶ era la formulación con la que Jean Petit había justificado el asesinato del duque de Orleans por orden del duque de Borgoña y que había sido condenada en el concilio de Constanza del 1415. La facultad parisina, haciendo indicación de la decisión conciliar, alegará que «cette proposition prise ainsi generalement et selon la signification de ce mot, Tyran, est une erreur contre la foy catholique, contre la doctrine des bonnes mœurs, et contre le commandement de Dieu, Tu ne tueras point»¹⁰⁷. Presenta, así, una de las críticas más recurrentes que recibiría la doctrina de Juan de Mariana, pero a la que él mismo había dado respuesta en su obra¹⁰⁸, puesto que, entre otros motivos, dicho concilio nunca lo había ratificado ningún romano pontífice.

Si fue en Francia donde mayor repercusión encontró la obra de Mariana, no se limitó, sin embargo, a esta, ya que el conflicto político y religioso que marcaba las preocupaciones del jesuita español también lo conocieron otras monarquías europeas, como la inglesa. La obra de Mariana habría incluso llegado hasta las manos de Cromwell, si damos veracidad al testimonio de Burnet, obispo de Salisbury¹⁰⁹. Quien sí sabemos que tuvo que ser conocedor del *De rege* fue

¹⁰³ Citado en FONT OPORTO, P., «Suárez, Mariana y el tiranicidio: convergencias, divergencias y silencios estratégicos», *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, vol. 4, 2017, p. 16. Aquaviva se mostrará muy reacio a que los jesuitas se vean inmersos en asuntos temporales y sus medidas serán más rigurosas de las que luego adoptarán sus sucesores. SÁNCHEZ, J., «La Compañía de Jesús y la defensa de la monarquía hispánica», cit., pp. 191-194.

¹⁰⁴ CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., «El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la cuestión», cit., p. 89. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10017/445>> [Consultado el 01/11/2024].

¹⁰⁵ TURCHETTI, M., «Tirannide e Resistenza nel pensiero di Juan de Mariana de la Reina (1535-1624)», cit., p. 341.

¹⁰⁶ *Collectio iudicorum de novis erroribus*, tomo II, París (Du Plessis d'Argentré, C.), 1745, anno 1610, p. 11. «Quilibet Tyrannus potest et debet licite et meritorie occidi a quocumque suo vasallo aut subdito et per quemcumque modum et maxime per insidias, et per adulationes non obstante quocumque juramento aut confaederatione facta apud eum, non expectando sententiam aut mandatum iudicis cujuscumque».

¹⁰⁷ *Collectio iudicorum de novis erroribus*, cit., anno 1610, p. 11.

¹⁰⁸ DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, cit., lib. I, cap. VI, p. 80. «Ac proprie Ioannis Parvi Parisiensis Theologi vanitatem improbare animus erat, Ludovici Aurelianensis caedem a Ioanne Burgundo Lutetie sactam, eo commeto excusantis, quasi tyrannum opprimere fas sit privata auctoritate».

¹⁰⁹ BRAUN, H. E., «¿Quién fue Juan de Mariana? En busca de un pensador político europeo», cit., p. 178.

Jacobo I de Inglaterra, quien en su apología del *oath of allegiance* se refiere constantemente a las doctrinas católicas que ponen en peligro la soberanía del monarca¹¹⁰, como bien ilustraban, a su parecer, los acontecimientos vividos en Francia. Podría pensarse que Jacobo I dirige, en parte, sus acusaciones contra Mariana, como miembro de la escuela española, pues recordando el deber de cristiana obediencia, el rey inglés emplea como argumento de autoridad el cuarto concilio toledano, que precisamente se dirigía «vel totius Hispaniae populis»¹¹¹.

Este mismo concilio, junto al de Constanza, serán los que emplee el absolutista Roussel en su panfleto publicado un año más tarde, una vez que Ravaillac haya perpetrado su crimen. El magnicidio de Enrique IV, como hemos visto, acrecentó las críticas contra Mariana, pero no se trataba exclusivamente de defender la obediencia debida al príncipe, como virtud e imitación de Cristo¹¹²; sino que la clara intención de escritos como *L'Antimariana* era la de configurar una teoría absolutista del poder regio¹¹³, que había de presentarse como la defensora de la ansiada paz civil. De esta forma, cuando con tanto fervor Roussel acusa al padre Mariana de portar «sur son front la honte et le blâme d'estre le boutefeu des parricides»¹¹⁴, no debemos pensar que el objeto de su reprobación se limita a sus postulados sobre el tiranicidio, sino que es el conjunto de su teoría sobre el poder civil, heredera de la tradición española y tomista, la que pretende contestarse.

IV. CONCLUSIONES

El siglo XVII haría cada vez más marginales los postulados de Mariana, en la misma medida en la que la razón de Estado se imponía como modelo de gobierno. En Francia aún pudo ejercer cierta influencia en la figura de Gastón de Orleans, eterno conspirador contra la monarquía y defensor del constitucionalismo medieval frente a la centralización absolutista, pero que habría de estar condenado a una perpetua concatenación de fracasos. Precisamente es a Gastón a quien Tristan L'Hermite dedica su drama *La Mariane* (1636)¹¹⁵, que abordaba

¹¹⁰ JAMES I, *An apologie for the oath of allegiance*, Londres (Barker, R.), 1609, p. 53.

¹¹¹ *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, tomo II, Madrid (González, F. A.), 1850, LXXV, p. 312. «Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae populis qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollicitus est, temeraverit aut regem nece alitrectaverit, aut potestate regni exuerit, aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum».

¹¹² ROUSSEL, M., *L'Antimariana*, París (P. Mettayer), 1610, cap. IX, p. 45.

¹¹³ *Ibid.*, cap. XVII, p.74. «Le souverain degré de iurisdiction est celuy de Dieu sur les Roys, desquels il est le seul iuge».

¹¹⁴ *Ibid.*, cap. XXXII, p. 164. «Il [Mariana] ne s'en doit pourtant glorifier, ains remercier Dieu d'en estre quitte à si bon marché: il sera sagement de reconnoistre sa faute et l'abiurer par un livre contraire, puisqu'elle est condamnee par une compagnie de Theologiens irreprochables, soit aux mœurs, soit en la doctrine: mais premierment par la loy de Dieu et des Postres, et par deux Conciles ausquels il doit obeyr s'il est fils de l'Eglise».

¹¹⁵ Vid. ZELLER, L., «Mettre en scène l'alternative politique réduite au silence : de Juan de Mariana aux Marianes de Caussin et de Tristan L'Hermite», *Early Modern French Studies*, vol. 40, núm. 2, 2018, pp. 133-145. La grafía del nombre, frente a la tradicional francesa *Marianne*, refuerza la tesis de la autora.

el tema de la tiranía a través de un episodio histórico con el que buscaba salvar la censura de palacio. El propio dramaturgo nos advierte acerca de la necesidad de enmarcar la obra en la lejanía del pasado, sin buscar «des finissemens qui pourroient affoiblir en quelque sorte la hardiesse du dessin»¹¹⁶. No obstante, cualquiera que pudiese escuchar el emotivo monólogo en el que Mariane se inmola en prisión, víctima de las falsas acusaciones de su tiránico esposo¹¹⁷, podrá entrever el mensaje que sobre la cuestión de la tiranía introduce veladamente Tristan. La imperiosa necesidad de ocultar estos postulados, que alegremente se expresaban en el teatro español del Siglo de Oro, nos muestra la suerte que le estaba reservada a los postulados del padre Mariana en la moderna política europea.

La Mariane concluía aseverando que «les Rois bien souvent sont esclaves d'eux-mêmes»¹¹⁸ y, en gran medida, eso es lo que sucedió con la figura de Mariana. El jesuita español fue esclavo del éxito de su propia obra, que habría de ligar a su persona el calificativo de radical –o precursor, según se adopte una u otra aproximación–. De esta forma, su obra aparecía desligada de la tradición de pensamiento en la que se enmarcaba y de la que el padre Mariana era un continuador. Esta caracterización, fruto de las guerras políticas del XVII, pudo, sin embargo, perpetuarse a través de las posteriores lecturas de la academia a la hora de estudiar la obra del jesuita español. La labor de contextualización de su pensamiento no pretende minusvalorar la figura del padre Mariana –fuera de toda duda se encuentran el hecho de que sus contribuciones fueron importantes en la teorización del tiranicidio y su impronta en la política europea, gigantesca–, sino destacar su labor continuadora de la tradición tomista y de la obra de la escolástica española, en la que el antiguo modelo constitucional de los reinos de España constituía el punto de partida de las reflexiones políticas.

Solo en el contexto de la intelectualidad española del momento podremos comprender la obra de Mariana y, por extensión, su defensa del tiranicidio en toda su complejidad. Por este motivo, resulta desconsolador que los pensadores de la escuela española del Siglo de Oro reciban tan escasa atención en los planes de estudio de las facultades de Derecho de España. Deudores de sus grandes contribuciones a las ciencias jurídica, política y teológica –en una época en la que esta distinción aún es difusa–, sirva este artículo como reivindicación de nuestra escuela escolástica y, en particular, del padre Mariana, figura sin la cual no se puede entender el devenir de la teoría política europea.

¹¹⁶ L'HERMITE, T., «La Mariane», en : ABRAHAM, C. et al. (ed. crit.), *Le theatre complet de Tristan L'Hermite*, Alabama (The University of Alabama Press), 1975, p. 31.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 84. «Et que la cruauté du tyran qui m'opprime, / ne me suppose un crime / que pour avoir sujet d'en commettre un nouveau».

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 104.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Monografías

- ASTRAIN, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, tomo IV, Madrid (Razón y Fe), 1913.
- ASTRAIN, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, tomo II, Madrid (Razón y Fe), 1914.
- BRAUN, H. E., *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*, Hampshire (Ashgate), 2007.
- BRAUN, H. E., «Juan de Mariana, la antropología política del agustinismo católico y la razón de Estado», *Criticón*, núm. 118, 2013, pp. 99-112.
- BRAUN, H. E., «¿Quién fue Juan de Mariana? En busca de un pensador político europeo», en: RIVERA DE ROSALES, J. (dir.), *Actas UFV. Congreso Internacional 22, 23 y 24 de marzo de 2017. Talavera de la Reina. La actualidad del padre Juan de Mariana*, Madrid (Editorial UFV), 2018, pp. 177-188.
- CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., «El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana: un estudio sobre uno de los referentes más extremos de la cuestión», tesis doctoral, Universidad de Alcalá, 2006. Disponible en: <<http://hdl.handle.net/10017/445>> [Consultado el 01/11/2024].
- CLAVERO SALVADOR, B., «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en: TOMÁS Y VALIENTE, F. (coord.), *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid (Alianza), 1991, pp. 57-89.
- ELÍAS DE TEJADA, F., *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona (AYMA Editor), 1950.
- ELÍAS DE TEJADA, F., *La monarquía tradicional*, Madrid (Ediciones Rialp), 1954.
- FONT OPORTO, P., «Suárez, Mariana y el tiranicidio: convergencias, divergencias y silencios estratégicos», *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, vol. 4, 2017, pp. 11-34.
- GARRIGA, C., «*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)», *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 43, 2017, pp. 21-48.
- GIL PUJOL, X., «La Razón de Estado en la España de la Contrarreforma», en: GIL PUJOL, X. et al. (coord.), *La razón de Estado en la España moderna*, Valencia (Real Sociedad Económica de Amigos del País), 2000, pp. 355-374.

- GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid (Marcial Pons), 1996.
- HERRERO SÁNCHEZ, M., «El padre Mariana y el tiranicidio», *Torre de los Lujanes*, núm. 65, 2009, pp. 103-121.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., «Del pactismo y de otra forma de escribir la Historia», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 67, 1997, pp. 643-660.
- JIMÉNEZ GUIJARRO, P., «Filosofía crítica del Padre Juan de Mariana: un estudio de filosofía social», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1992. Disponible en: <<https://hdl.handle.net/20.500.14352/61567>> [Consultado el 19/12/2024].
- LANGELLA, S., «Francisco de Vitoria y la cuestión del tiranicidio», *Salamanca Working Paper Series*, núm. 4, 2015, pp. 1-26.
- MARAVALL, J. A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1997.
- MEINECKE, F., *Machiavellism. The doctrine of raison d'État and its place in Modern History*, New Haven (Yale University Press), 1962.
- MERLE, A., «El *De rege* de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura?», *Criticón*, núm. 120-121, 2014, pp. 89-102.
- NEGRO PAVÓN, D., «Derecho de resistencia y tiranía», *Logos: Anales del Seminario de Metafísica*, núm. extra 1, 1992, pp. 683-708.
- PENA-BÚA, P., «El mundo de ayer: la monarquía hispánica. Aspectos filosóficos del orden político-jurídico de la Modernidad católica», *Cauriensia: Revista Anual de Ciencias Eclesiásticas*, núm. 18, 2023, pp. 1205-1224.
- RIVERA DE ROSALES, J., «Juan de Mariana: poder político y tiranicidio», en: *RIVERA DE ROSALES, J. (dir.), Actas UFV. Congreso Internacional 22, 23 y 24 de marzo de 2017. Talavera de la Reina. La actualidad del padre Juan de Mariana*, Madrid (Editorial UFV), 2018, pp. 127-144.
- SÁNCHEZ, J., «La Compañía de Jesús y la defensa de la monarquía hispánica», *Hispania sacra*, vol. 60, núm. 121, 2008, pp. 181-229.
- SCHNEEMANN, G., *Origen y desarrollo de la controversia entre el tomismo y el molinismo*, Oviedo (Fundación Gustavo Bueno), 2015.
- SKINNER, Q., *The foundation of modern political thought*, vol. 2, Cambridge (Cambridge University Press), 1978.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4.^a ed., Madrid (Tecnos), 2001.

- TURCHETTI, M., «Tirannide e Resistenza nel pensiero di Juan de Mariana de la Reina (1535-1624)», en: BIANCHIN, L. y FERRONATO, M. (coord.), *Silete Theologi in munere alieno. Alberico Gentili e la seconda Scolastica. Atti del Convegno internazionale (Padova, 20-22 novembre 2008)*, Padua (CEDAM), 2011, pp. 333-347.
- ULLMANN, W., *A history of political thought: The Middle Ages*, Baltimore, Middlesex y Ringwood (Penguin Books), 1965.
- VALLEJO, J., «El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 38, 2009, pp. 1-13.
- VALLEJO, J., «El príncipe ante el derecho en la cultura del *ius commune*», en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (coord.), *Manual de Historia del Derecho*, 1.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2012, pp. 141-178.
- VERGARA CIORDIA, J., «“Agustinismo político” y los espejos de príncipes», *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. 28, 2019, pp. 221-247.
- VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, París (Presses Universitaires de France), 2003.

2. Fuentes históricas

- Arrest de la Cour de Parlement, contre le tres-mechant parricide François Ravaillac (27 mai 1610)*, Lyon (Ancelin, B.), 1610.
- BÈZE, T., *Du droit des magistrats sur leurs sujets*, París (EDHIS), 1575.
- CICERÓN, *Acerca de los deberes*, ed. bilingüe, Ciudad de México (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), 2009.
- Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, tomo II, Madrid (González, F. A.), 1850.
- Collectio judicorum de novis erroribus*, tomo II, París (Du Plessis d'Argentré, C.), 1745.
- COTON, P., *Lettre declaratoire de la doctrine des Peres Jesuites, conforme aux décrets du Concile de Constance*, Lyon (Jullieron), 1610.
- CROMÉ, F., *Dialogue d'entre le Maheustre et le Manant*, París (Cavellat L. y Thierry, R.), 1593.
- DE L'ESTOILE, P., *Mémoires-journaux. 1574-1611*, tomo X, París (Tallandier), 1982.

- DE MARIANA, J., *De rege et regis institutione*, Toleti (Apud Petrum Rodericum typog. Regium), 1599.
- DE VITORIA, F., *Comentario a la Secunda secundae*, tomo IV, Salamanca (Biblioteca de Teólogos Españoles), 1932.
- GRACIÁN, B., *El Criticón*, tomo I, Filadelfia (University of Pennsylvania Press), 1938.
- JAMES I, *An apologie for the oath of allegiance*, Londres (Barker, R.) 1609.
- JUAN DE SALISBURY, *Policraticus*, Madrid (Editorial Nacional), 1984.
- LEÓN XIII, *Sapientiae Christianae*, Roma (Libreria Editrice Vaticana), 1890.
- LEÓN XIII, *Au milieu des sollicitudes*, Roma (Libreria Editrice Vaticana), 1892.
- L'HERMITE, T., «La Mariane», en: ABRAHAM, C. et al. (ed. crit.), *Le theatre complet de Tristan L'Hermite*, Alabama (The University of Alabama Press), 1975.
- LOPE DE VEGA, *El tyrano castigado*, Madrid (Serrano de Vargas, M.), 1614.
- QUEVEDO, F., *Libro de la política de Dios y Gobierno de Cristo Nuestro Señor*, Barcelona (La Verdadera Ciencia Española), 1885.
- ROUSSEL, M., *L'Antimariana*, París (P. Mettayer), 1610.
- SUÁREZ, F., *Defensio Fidei Catholicae*, Leipzig (Birckmann, M.), 1619.
- TOMÁS DE AQUINO, *El gobierno monárquico, ó sea el libro De regimene principum*, ed. bilingüe, Sevilla (Izquierdo, A.), 1861.
- TOMÁS DE AQUINO, *The treatise on Law [Being Summa Theologiae, I-II, qq. 90 through 97]*, ed. bilingüe, Londres y Notre Dame (University of Notre Dame Press), 1993.